



Asamblea General

Distr. general
26 de agosto de 2013
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	4
Caso 1278: CIM 53; 54; 64 1) a); 64 1) b) - República de Corea: Decisión del Tribunal Superior de Seúl 2010Na29609 (14 de octubre de 2010)	4
Caso 1279: CIM 25; 73 1); 73 2) - República de Corea: Tribunal de Distrito de Daegu 2007Gahap11525 (29 de abril de 2010)	4
Caso 1280: CIM 74; 81 1); 81 2) - República de Corea: Tribunal de Distrito de Suwon (Tribunal de la División de Seongnam) (13 de abril de 2010)	5
Caso 1281: CIM 25; 73 1); 73 2); 74; 75 - República de Corea: Tribunal Superior de Seúl 2008Na14857 (23 de julio de 2009)	6
Caso 1282 CIM 74 - República de Corea: Tribunal Superior de Seúl 2008Na20319 (23 de febrero de 2009)	7
Caso 1283: CIM 53; 54; 61 1); 64 1); 74; 75; 77 - República de Corea: Tribunal del Distrito Central de Seúl 2007Gahap97810 (19 de diciembre de 2008)	7
Caso 1284: CIM 35 1); 49; 75 - República de Corea: Tribunal del Distrito Central de Seúl 2007GAHAB19698 (5 de diciembre de 2008)	8



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI figuran en el sitio web de la Comisión (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En la primera página de cada compilación de esa jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que figuran en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesoro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie o fecha de la decisión o cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales los puede preparar la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión o cualquier otra deficiencia.

Copyright © Naciones Unidas 2013
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de
Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)**

Caso 1278: CIM 53; 54; 64 1) a); 64 1) b)

República de Corea

Decisión del Tribunal Superior de Seúl 2010Na29609

(Primera instancia - Decisión del Tribunal del Distrito Central de Seúl

2009Gahap79069)

14 de octubre de 2010

Original en coreano

Resumen preparado por Haemin Lee, corresponsal nacional

La vendedora, una empresa australiana, había celebrado un contrato con la demandada, una empresa coreana, para la exportación de semillas de algodón. En consecuencia, la demandada había abierto una carta de crédito a favor de la demandante. Sin embargo, la carta de crédito incluía condiciones que no estaban contempladas en el contrato, que la demandada se negó a suprimir a pesar de que la demandante se lo pidió. La demandante declaró resuelto el contrato y exigió una indemnización de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la demandada.

Señalando que con arreglo a los artículos 53 y 54 de la CIM la demandada estaba obligada a pagar las mercaderías recibidas de la demandante de acuerdo con las formalidades exigidas en el contrato, el tribunal resolvió que el hecho de que la demandada no hubiese abierto la carta de crédito de un modo acorde con las condiciones contractuales de la demandante había constituido un “incumplimiento esencial del contrato” que justificaba la declaración de resolución del contrato realizada por la demandante con arreglo al artículo 64 1) a) de la CIM. Pero incluso aunque no hubiese habido un “incumplimiento esencial”, el hecho de que la demandada se hubiese negado a acceder a la solicitud de revisión de la carta de crédito que le había presentado la demandante, a pesar de que esta le había concedido un plazo adicional para hacerlo, era motivo válido para resolver el contrato con arreglo al artículo 64 1) b) de la CIM. Así pues, el tribunal resolvió a favor de la demandante.

Caso 1279: CIM 25; 73 1); 73 2)

República de Corea

Tribunal de Distrito de Daegu 2007Gahap11525

29 de abril de 2010

Original en coreano

Resumen preparado por Haemin Lee, corresponsal nacional

La compradora china (demandante), originalmente una filial de la vendedora coreana (demandada), era una distribuidora de mercaderías de la demandada en China que después se había convertido en una entidad independiente. Las dos partes celebraron un acuerdo para el suministro de mercaderías. La demandada, insatisfecha con las condiciones del acuerdo, entre ellas los precios de las mercaderías, que eran bastante inferiores a los precios aplicados a otras

compradoras, interrumpió el suministro por un breve plazo. Retomó la entrega de las mercaderías unas pocas semanas después, con la petición de que se renegociasen las condiciones cuando las partes renovasen el contrato. La demandante, al tiempo que se negaba a renegociar el precio, afirmó que con la suspensión de la entrega y la petición unilateral de aumento del precio se había producido una resolución del acuerdo original. En consecuencia, interpuso una demanda por daños y perjuicios.

El tribunal resolvió que puesto que en el acuerdo de suministro se establecía la entrega de las mercaderías en plazos y la demandada había suspendido las entregas temporalmente, no había incurrido en un incumplimiento esencial del contrato. Además, la demandante no había respondido a la petición reiterada varias veces por la demandada de que se renegociase el precio de las mercaderías, había ignorado la oferta de la demandada para empezar de nuevo la operación y había interpuesto la demanda dando por supuesto que el contrato había sido resuelto. Esos hechos constituían un “incumplimiento esencial del contrato” por parte de la demandante y eran motivo suficiente para prever también un “incumplimiento esencial con respecto a las futuras entregas”. Por ello, el tribunal resolvió que el contrato se había resuelto con arreglo a la declaración de resolución formulada posteriormente por la demandada en virtud de los artículos 73 1) y 2), y 25 de la CIM.

Caso 1280: CIM 74; 81 1); 81 2)

República de Corea

Tribunal de Distrito de Suwon (Tribunal de la División de Seongnam)

2008Gahap14769

(Mediación con éxito en el tribunal de segunda instancia)

13 de abril de 2010

Original en coreano

Resumen preparado por Haemin Lee, corresponsal nacional

La compradora coreana (demandante) había celebrado un contrato con una vendedora de los Estados Unidos de América (demandada) para importar 13 automóviles. Sin embargo, después de pagar el precio de un automóvil, la demandante se negó a seguir pagando y alegó que no era parte en el contrato en cuestión. Según la demandante, la compradora que figuraba en el contrato era una sociedad distinta. Posteriormente, la demandada interrumpió la entrega de los automóviles que había estado enviando. La demandante sostuvo que ello constituía un motivo para resolver el contrato de compraventa e interpuso una demanda para recuperar el pago original. La demandada afirmó que el contrato se había resuelto debido a que había sido incumplido por la demandante; por ello, el pago original de la demandante se compensaba con la reclamación de daños y perjuicios de la demandada.

El tribunal resolvió que en realidad la demandante sí era parte en el contrato y había incurrido en un “incumplimiento esencial del contrato” al negar que era parte en él y no pagar el precio total de compra. A pesar de ello, la demandada seguía estando obligada a devolver la cantidad pagada por la demandante, además de intereses y una indemnización por los daños y perjuicios causados por haber retrasado la devolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 81 1) y 81 2) de la CIM. Sin embargo, la pretensión de la demandante había de compensarse con la

pretensión de la demandada y la demandante había de recibir su pago original menos el importe de los daños y perjuicios que debía pagar a la demandada.

Al determinar los daños y perjuicios, el tribunal limitó la responsabilidad de la demandante a los gastos de transporte y almacenamiento, teniendo en cuenta el artículo 74 de la CIM, que dispone que “la indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y [...] no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto [...] como consecuencia posible del incumplimiento del contrato”. Puesto que en la CIM no existe ninguna disposición para calcular la compensación, se aplicó la legislación del estado de California.

Caso 1281: CIM 25; 73 1); 73 2); 74; 75

República de Corea

Tribunal Superior de Seúl 2008Na14857

(Primera instancia - Tribunal del Distrito Oriental de Seúl – 2006Gahap6384)

23 de julio de 2009

Original en coreano

Resumen preparado por Haemin Lee, corresponsal nacional

La demandante, una empresa china, había celebrado un contrato de compraventa con la demandada, una empresa coreana, en virtud del cual la demandante había acordado entregar plumas de pato a la demandada en varias entregas. La demandada debía efectuar el pago al recibir cada entrega. La demandante hizo varias entregas en el lugar especificado por la demandada y recibió los pagos.

Cuando la demandante no hizo una de las entregas pactadas, la demandada tuvo que comprar una cantidad equivalente de mercaderías a otra empresa para sustituir las no entregadas. Después de ello, la demandada notificó la resolución del contrato a la demandante.

El tribunal, observando que las partes tenían sus establecimientos en Estados diferentes y que ambos eran Estados partes en la CIM, determinó que era aplicable la Convención. El tribunal observó también que, con arreglo al artículo 4 de la CIM, la Convención regulaba exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones de la vendedora y de la compradora dimanantes de ese contrato. Por consiguiente, la pretensión de la demandada de que se le concediese una compensación, entre otras cosas, no estaba regulada por la CIM y tendría que determinarse con arreglo al derecho internacional privado. En el artículo 26 de la Ley de Derecho Internacional Privado de Corea se disponía que la legislación que regulaba la compensación era la de la parte vendedora, lo que significaba que a ese respecto se aplicaba la legislación de China.

En cuanto al hecho de que la demandante no hubiese hecho una de las entregas de plumas de pato, el tribunal afirmó que constituía un incumplimiento esencial del contrato y que la demandada tenía motivos para llegar a la conclusión de que también se producirían incumplimientos del contrato con respecto a entregas futuras. Por ello, se había de considerar resuelto el contrato con arreglo a los artículos 25 y 73 de la CIM, excepto con respecto a las entregas ya realizadas.

Puesto que la demandada había tenido que comprar plumas de pato a otra empresa para sustituir las mercaderías no entregadas, la demandante debía de pagar la diferencia entre el precio que figuraba en el contrato y el precio de la operación alternativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la CIM, además de otros daños y perjuicios como los gastos de transporte aéreo.

Caso 1282: CIM 74

República de Corea

Tribunal Superior de Seúl 2008Na20319

(Primera instancia - Tribunal del Distrito Oriental de Seúl – 2006Gahap22303,

Última instancia – Tribunal Supremo 2009Da25982)

23 de febrero de 2009

Original en coreano

Resumen preparado por Haemin Lee, corresponsal nacional

La demandante, una empresa china, vendió prendas de vestir al demandado, un particular coreano. La demandante entregó las prendas a lo largo de varios meses para que el demandado las vendiese a otros compradores. Debido a los defectos en las mercaderías y un retraso en la entrega, el demandado tuvo que pagar daños y perjuicios a esos otros compradores.

El tribunal resolvió que puesto que las partes en el contrato tenían sus establecimientos en Estados diferentes y que los dos eran Estados partes en la CIM, era aplicable la Convención.

En su decisión, el tribunal señaló que la demandante había estado entregando prendas de vestir al demandado durante años y podía haber previsto los daños como una consecuencia posible del incumplimiento del contrato en el momento de su celebración. Por ello, la demandante había de pagar el valor de la pérdida sufrida por el demandado (artículo 74 de la CIM).

Caso 1283: CIM 53; 54; 61 1); 64 1); 74; 75; 77

República de Corea

Tribunal del Distrito Central de Seúl 2007Gahap97810

19 de diciembre de 2008

Original en coreano

Resumen preparado por Haemin Lee, corresponsal nacional

La demandante, una empresa de Singapur, y la demandada, una empresa coreana, habían celebrado un contrato de compraventa el 1 de marzo de 2004 en virtud del cual la primera había acordado suministrar petróleo crudo a la demandada a cambio de que esta le abriera una carta de crédito antes de una fecha dada. Cuando la demandada no cumplió su obligación, la demandante declaró resuelto el contrato. Poco después, revendió el petróleo a un tercero y sufrió una pérdida.

El tribunal afirmó que la CIM era aplicable porque las partes tenían sus establecimientos en dos Estados partes en la CIM diferentes.

Remitiéndose a los artículos 53 y 54 de la CIM, el tribunal observó que el hecho de que la demandada no hubiese abierto una carta de crédito había constituido un

incumplimiento esencial del contrato porque no había cumplido con la obligación exigida en él. Por ello, la demandante estaba facultada para declarar resuelto el contrato con arreglo a los artículos 61 1) y 64 1) de la CIM.

Puesto que la demandante había tenido que revender el petróleo crudo a otra compradora a un precio inferior, y teniendo en cuenta las disposiciones del segundo contrato y las condiciones de almacenamiento inherentes al petróleo crudo, el tribunal afirmó que la demandada había previsto o debería haber previsto en el momento de la celebración del contrato, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato por su parte, que la demandante tendría que pagar gastos suplementarios por el almacenamiento del petróleo crudo (artículo 74 de la CIM). Por ello, la demandada debía indemnizar a la demandante por la diferencia entre el precio del contrato y el precio de la operación alternativa y por los gastos suplementarios del almacenamiento (artículo 75 de la CIM).

El tribunal desestimó la pretensión de la demandada de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Convención, se redujesen los daños y perjuicios, debido a que la demandada no demostró que la demandante no hubiese adoptado ninguna medida razonable para reducir la pérdida.

Caso 1284: CIM 35 1); 49; 75

República de Corea

Tribunal del Distrito Central de Seúl 2007GAHAB19698

5 de diciembre de 2008

Original en coreano

Resumen preparado por Haemin Lee, corresponsal nacional

La demandante, una empresa coreana, y la demandada, una empresa española, habían celebrado un contrato en virtud del cual esta última suministraría a la primera prendas de vestir. Sin embargo, después de recibir una muestra del material producido por la demandada, la demandante declaró resuelto el contrato, alegando que los materiales no cumplían los niveles de calidad acordados.

La demandante compró otras prendas a otra empresa en sustitución e interpuso una demanda por daños y perjuicios por un importe equivalente a la diferencia de precios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35 1), 49 y 75 de la CIM.

El tribunal desestimó la pretensión basándose en que no se había demostrado suficientemente que en el acuerdo se exigiese que los materiales fueran de una calidad concreta (artículo 35 1) de la CIM). En ese caso, y con arreglo al artículo 35 2) a) de la CIM, solo se podía considerar que las mercaderías no eran conformes cuando “no sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo,” algo que la demandante tampoco había demostrado.